

81/14903

7794



LEY por medio de la cual toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de R.D. \$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de la de los contribuyentes incluidos en las dos últimas categorías del art. 7 de la Ley No. 990, sobre la Cédula Personal de Identidad del 7 de sept. de 1945, modificado por las Leyes Nos. 3678 del 9 de Nov. 1953 y 4150 del 14 de mayo de 1955 -

6 Piezas

16 Feb 60

Mr. Contreras



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.,

00122

10 FEB 1960

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de RD\$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de la de los contribuyentes incluidos en las dos últimas categorías del artículo 7 de la Ley No.990, sobre la Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, modificado por las Leyes Nos. 3678, del 9 de noviembre de 1953 y 4150 del 14 de mayo de 1955.

Le saluda muy atentamente,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Secretario
j8

506710




EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

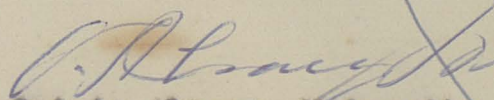
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de RD\$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de las solicitudes de los contribuyentes incluidos en las 34 y 35 categorías del artículo 7 de la Ley No. 990 sobre Cédula Personal de Identidad del 7 de septiembre de 1945, modificado por las Leyes Nos. 3678 del 9 de noviembre de 1953, y 4150 del 14 de mayo de 1955. Este impuesto será cobrado en efectivo, en el mismo recibo que se utiliza en las oficinas para el cobro del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente.


Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. - Toda solicitud de expedición o renovación de
cédula personal de identidad deberá estar sujeta al pago de \$100.00 en el
momento de la inscripción y existente, con excepción de los solicitantes
que sean los beneficiarios inscritos en las SS y SP autorizadas del
artículo 7 de la Ley No. 693 sobre Cédula Personal de Identidad del
7 de septiembre de 1985, notificado por las leyes No. 2007 del 2 de
noviembre de 1985, y sus del 14 de mayo de 1985. Este impuesto será
estado en efectivo, en el mismo monto que se utilizó en los casos
con pago al estado del impuesto sobre la cédula personal de identidad.
Esta es la sola condición de inscripción de la cédula de identidad, tanto
del extranjero nacional, en el caso de los solicitantes, tanto
del de la República Dominicana, a los efectos de la Ley No. 693
para del año del 1985, con excepción de los casos de la Ley No. 693
y de la Ley No. 2007 y 20 de la Ley de Tráfico.



REGISTRADA con el Número 60
del Libro Letra C de 19
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 352
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1429

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
17 de febrero de 1960

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.122 de fecha 16 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de RD\$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de la de los contribuyentes incluidos en las dos últimas categorías del artículo 7 de la Ley No.990, sobre la Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, modificado por las Leyes Nos. 3678, del 9 de noviembre de 1953 y 4150 del 14 de mayo de 1955.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales,

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

2/14/60

1430

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
17 de febrero de 1960

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de RD\$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de la de los contribuyentes incluidos en las dos últimas categorías del artículo 7 de la Ley No.990, sobre la Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, modificado por las Leyes Nos.3678, del 9 de noviembre de 1953 y 4150 del 14 de mayo de 1955.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jd/

P/16084



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de RD\$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de las solicitudes de los contribuyentes incluidos en las 34 y 35 categorías del artículo 7 de la Ley No.990 sobre Cédula Personal de Identidad del 7 de septiembre de 1945, modificado por las Leyes Nos.3678 del 9 de noviembre de 1953, y 4150 del 14 de mayo de 1955. Este impuesto será cobrado en efectivo, en el mismo recibo que se utiliza en las Oficinas para el cobro del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116 de la Independencia 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdos.)

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

Manuel Joaquín Castillo G.
Secretario

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA BANDO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Toda solicitud de expedición o renovación de Carta Profesional de Identidad deberá ser sometida al pago de RD\$1.00 adicional a los impuestos ya establecidos, con excepción de las solicitudes de los contribuyentes incluidos en las 34 y 35 categorías del artículo 7 de la Ley No. 290 sobre Régimen Personal de Identidad del 7 de agosto de 1957, modificada por las Leyes No. 205 del 9 de agosto de 1957, y 192 del 14 de mayo de 1957. Este impuesto será cobrado en efectivo, en el mismo momento que se otorga en las oficinas para el cobro del impuesto sobre la Carta Profesional de Identidad. Este es la Sala de Decretos de la Cámara de Diputados, Santo Domingo, República Dominicana, en Sesión Pública, celebrada el día 14 de mayo de 1957, a las 10:00 horas de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Santo Domingo, República Dominicana, a las 10:00 horas de la mañana, en el día 14 de mayo de 1957, en virtud de la Ley No. 290 sobre Régimen Personal de Identidad del 7 de agosto de 1957, modificada por las Leyes No. 205 del 9 de agosto de 1957, y 192 del 14 de mayo de 1957.

(Firma)

(Firma)

(Firma)

(Firma)



10^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 562
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
y decretos de...
hechas escritas en máquina o razón de dos ejemplares
insignificables
1957



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2742

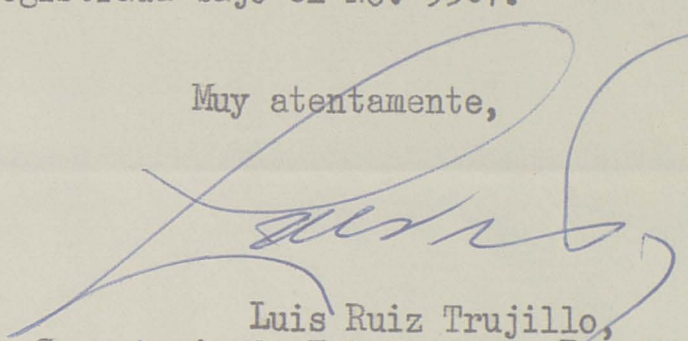
Ciudad Trujillo, D. N.,
FEB 18 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1430 de fecha 17 de febrero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de RD\$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de la de los contribuyentes incluidos en las dos últimas categorías, ha sido promulgada en fecha 18 de febrero de 1960, y registrada bajo el No. 5307.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

8116085